

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE CAMBIO CLIMATICO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 88 ARTICULOS Y CINCO ARTICULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER DISPOSICIONES PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMATICO. GARANTIZANDO EL DERECHO DE TODA PERSONA A UN AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y demás relativos al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a someter la siguiente iniciativa de **Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León**, al tenor de los siguientes:

Exposición de motivos:

La sustentabilidad de la vida, es un arduo trabajo en la que todos los habitantes del planeta, estamos involucrados.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El desarrollo humano nos ha llevado a conquistar espacios de desarrollo que aparecían en algún momento de la vida inalcanzables. Hoy tenemos una vida llena de elementos que nos facilitan cualquier actividad, por más cotidiana y ordinaria que ésta sea.

Sin embargo el nivel de desarrollo que hemos alcanzado ha implicado la degradación en potencia de nuestro planeta. La actividad humana ha logrado, en un lapso de tan solo unas décadas, transformaciones de gran magnitud superior a las que **el sistema natural** hubiera experimentado en el curso de cientos de miles de años.

Es así, que debido a la irracionalidad de la actividad humana, **el cambio climático** se ha convertido en el fenómeno ambiental, de mayor estudio, cuyas implicaciones han consistido en propiciar la transformación de la atmósfera del planeta.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El cambio de clima en la Tierra es el resultado del uso intensivo y desmedido de la atmósfera terrestre como boquete de emisiones de gases de efecto invernadero. La problemática radica en que los volúmenes de éstos, especialmente del bióxido de carbono (CO₂), que durante los últimos doscientos años de industrialización, superan las capacidades de captura de la biosfera.

De tal manera, ésta gran concentración ha provocado entre otras cosas, que se eleve la temperatura media global, y el aumento de los niveles del mar, tanto por la dilatación térmica, como por derretimiento de los hielos en polos y glaciares.

Los registros de las estaciones de medición de temperatura, muestran que la Tierra está en un constante calentamiento. En solo 4 décadas, la temperatura superficial promedio del aire se incrementó 0.6C° (1970 a la fecha). Aunque la magnitud del calentamiento varía según las regiones, la tendencia global coincide con otras evidencias, como lo son los cambios en el inicio, duración y fin de las estaciones climáticas, inviernos y veranos cada vez más intensos, huracanes y diversos



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fenómenos naturales cada vez más recurrentes y con mayor fortaleza.

Esto es, el planeta se está calentando. Gran parte del mismo es el resultado de las emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, procedentes de actividades humanas incluyendo los procesos industriales, la combustión mediante gasolina y los cambios en el uso de la tierra, como por ejemplo, la deforestación.

El clima de la Tierra se ajusta de forma dinámica y cambiante siguiendo un patrón propio de un ciclo natural.

Alertando que, éste patrón lo conforma un complejo sistema en el que tienen su función; la atmósfera, la tierra, el océano, los sedimentos, el hielo, los organismos vivos, la tierra, entre otros. Cualquier cambio en el mismo, ya sea de forma natural o inducido por las actividades del hombre, produce un efecto: el cambio climático.

Del mismo modo, se comienza a manifestar una ampliación en los rangos de variabilidad climática y una intensificación de fenómenos hidrometeorológicos externos, dando lugar a cambios drásticos, escasez en la disponibilidad de agua limpia



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

y suelos productivos, incremento de las enfermedades infecto-contagiosas, el aumento de contaminación del aire, entre otros.

Múltiples estudios indican que nuestro país, y específicamente nuestro Estado, se presenta una alta vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático.

Esta vulnerabilidad implica riesgos para la integridad de los ecosistemas, lo que limitará su capacidad de ofrecer los servicios ambientales que requiere nuestro desarrollo. Las consecuencias se dejarán sentir en salud pública, seguridad en la producción alimentaria, seguridad en la disponibilidad de agua, seguridad en los asentamientos humanos y grandes infraestructuras.

Ahora bien, según las estadísticas del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, tan solo en el área Metropolitana de Monterrey, en el año 2016, 89 días transcurrieron con aire limpio, y en el año 2017, solo el 27% de los días, se registró tal condición, sin embargo dentro del presente año, la situación sigue en los mismos niveles, y con tendencia a seguir en niveles críticos.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así mismo, de un análisis realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la calidad del aire en distintas ciudades de la República Mexicana, se determinó a la ciudad de Monterrey, con el nada decoroso título de la “ciudad más contaminada de México”.

Aunado a lo anterior, no solo repercute en el ecosistema de una ciudad, y en la salud de sus habitantes la contaminación del aire, como uno de los tantos efectos del cambio climático, sino que además, implica pérdidas millonarias en productividad, estimadas en más de 556 millones de pesos durante el 2017, según datos de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA).

Esta situación coloca a la humanidad y a los ecosistemas ante una creciente exposición a catástrofes naturales, por lo que el cambio climático, ya es un problema de seguridad nacional y mundial, por ello es urgente incrementar los esfuerzos de mitigación y desarrollar capacidades de adaptación ante sus impactos adversos previsibles. El no efectuar acciones



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

concretas y correctas elevaría exponencialmente los futuros costos de adaptación.

La humanidad parece no querer darse cuenta de que en algunos años el hombre enfrentará condiciones climáticas y ambientales que acrecentarán los problemas que más preocupan hoy en día a la sociedad, problemas como la pobreza, el hambre, la salud, la vivienda, pero más aún, la supervivencia misma del hombre.

Como en todos los casos, la prevención es la mejor solución al problema ambiental que se presenta. Los recursos empleados para combatir al mismo cambio climático, son mucho menores a aquellos que se tienen que gastar a causa de las grandes catástrofes que se derivan de los efectos del mismo.

Es por eso, que el Gobierno de la República, a partir del año 2005, comenzó a tomar conciencia en este problema, constituyendo la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, como un órgano federal responsable de formular



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

políticas públicas y estrategias transversales de mitigación y adaptación del mismo.

Teniendo como objeto principal la creación del citado organismo, la implementación de medidas para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático, y en general el promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática relativos al cumplimiento de los compromisos suscritos por México en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y los demás instrumentos derivados de ella, particularmente el Protocolo de Kioto.

Puntualizando que México, firmó los citados acuerdos, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático en 1992 y ratificado en el año de 1993 con la aprobación del senado de la Republica; así mismo, el Estado Mexicano firmó nuevamente el denominado “Protocolo de Kioto” en 1997, siendo ratificado en el año 2000.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Es bien sabido que existen necesidades que requieren ser atendidas con apremio, como la pobreza, la inseguridad y la salud, sin embargo, la ciudadanía y las autoridades aún no han hecho conciencia de que sin un planeta sano y en constante conservación, no será posible satisfacer adecuadamente ninguna de éstas.

El cuidado del medio ambiente se ha convertido en una problemática de primera necesidad. Nuestros ecosistemas, nuestros mares, nuestros bosques se encuentran en una transformación constante para sobrevivir y, con ello, la supervivencia del mismo ser humano se ve fuertemente amenazada.

Reconfirmando que, todos contribuimos día a día al cambio climático. Dado a que seguimos utilizamos energías no renovables. Seguimos desplazándonos en autobuses, coches, motocicletas y demás vehículos que utilizan combustibles procedentes de energías no renovables y que emiten gases de efecto invernadero. Generamos grandes cantidades de basura que permanecen en nuestro medio ambiente durante años y dañan el medio ambiente. Derribamos cada vez millones de árboles para usarlos en diversos usos contribuyendo a la deforestación. Cada vez



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

hace falta más tierra cultivable y alimento para satisfacer la gran demanda de la población.

Es por lo anterior, que para nuestro grupo parlamentario es de vital importancia que el Gobierno del Estado de Nuevo León, implemente medidas y estrategias que permitan enfrentar las variaciones y efectos derivados del cambio climático, que si bien es cierto, ya se encuentran contempladas a nivel federal, mediante la Expedición de la Ley General de Cambio Climático y, buscando armonizar y homologar los objetivos y competencias a nivel Estatal y Municipal en la presente materia, a efecto de propiciar mecanismos y acciones concretas para prevenir y mitigar los efectos inminentes del Cambio Climático en el Estado, es que sometemos a esta LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León la aprobación del siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se crea la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático. Es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- II. Establecer las bases de coordinación entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y las Municipales, que permitan la efectiva acción del Estado en materias de adaptación y mitigación al cambio climático;
- III. Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antropogénico que no sean de competencia federal;
- IV. Regular acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- V. Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades estatales y locales de respuesta al fenómeno;
- VI. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación de cambio climático del Estado de Nuevo León y;
- VII. Promover la transición hacia una economía verde que sea competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- II. **Atlas de riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos.
- III. **Cambio climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- IV. **Clima:** Promedio estadístico de los elementos meteorológicos de temperatura, humedad, presión, viento y precipitación para una región determinada y en largos períodos de tiempo de treinta años;
- V. **Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, Órgano Colegiado de consulta, opinión y coordinación de la Administración Pública Estatal en materia de Cambio Climático, con el objeto de conocer, atender y resolver los asuntos en la materia que se encuentren



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

relacionados con la competencia de dos o más Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal;

- VI. **Compuestos de efecto invernadero:** Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y reemiten radiación infrarroja en la atmósfera;
- VII. **Consejo Técnico:** Consejo Técnico de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- VIII. **Convención Marco:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- IX. **Degradación:** Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, en relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, sin que hubiera existido dicha intervención;
- X. **Eficiencia energética:** Capacidad de administrar de manera óptima los insumos, combustibles y tecnologías en un proceso para lograr un adecuado desempeño, minimizando los recursos y las pérdidas energéticas;
- XI. **Emisiones:** Liberación a la atmósfera de gases, sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo compuestos de efecto invernadero, originada de manera directa o indirecta por actividades humanas;
- XII. **Emisiones de línea base:** Estimación de las emisiones, absorción o captura de gases o compuestos de efecto invernadero, asociadas a un escenario de línea base.
- XIII. **Escenario de línea base:** Descripción hipotética de lo que podría ocurrir con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XIV. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- XV. **Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal de Cambio Climático;
- XVI. **Estrategia Nacional:** Estrategia Nacional de Cambio Climático



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XVII. **Fomento de capacidad:** Proceso de desarrollo de técnicas y capacidades institucionales, para que puedan participar en todos los aspectos de la adaptación, mitigación e investigación sobre el cambio climático.
- XVIII. **Fondo:** Fondo de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- XIX. **Fuentes Emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero en la atmósfera;
- XX. **Gases de efecto invernadero:** Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja. Principalmente el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O), los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC), el hexafluoruro de azufre (SF₆), el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y los forzantes climáticos de vida corta, como el ozono (O₃) y el carbono negro;
- XXI. **Humedales:** Terreno de aguas superficiales o subterráneas de poca profundidad
- XXII. **INECC:** El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático del Gobierno Federal;
- XXIII. **Inventario:** Se refiere al inventario de emisiones de gases de efecto invernadero, el cual es un documento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros;
- XXIV. **Ley:** Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León;
- XXV. **Ley General:** Ley General de Cambio Climático;
- XXVI. **Mitigación:** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir, absorber o capturar las emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero y mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XXVII. **Programa Estatal:** Programa Especial de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- XXVIII. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Acción Climática;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XXIX. Reducciones certificadas de emisión:** Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero expresadas en toneladas de bióxido de carbono equivalentes y logradas por actividades o proyectos, que fueron certificadas por alguna entidad autorizada para dichos efectos;
- XXX. Registro Estatal:** Registro de Emisiones del Estado de Nuevo León;
- XXXI. Registro Nacional:** El Registro Nacional de Emisiones
- XXXII. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Nuevo León;
- XXXIII. Resiliencia:** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático;
- XXXIV. Resistencia:** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático;
- XXXV. Riesgo:** Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;
- XXXVI. Secretarías:** Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Nuevo León, en sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley;
- XXXVII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- XXXVIII. Sistema:** Sistema Estatal para el Cambio Climático;
- XXXIX. Sumidero:** Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorba o retire de la atmósfera un gas y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero.
- XL. Toneladas de bióxido de carbono equivalente:** Unidad de medida de los gases y compuestos de efecto invernadero expresadas en toneladas de bióxido de carbono, que tendrían el efecto invernadero equivalente; y
- XLI. Vulnerabilidad:** Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo 4.- Las autoridades estatales y municipales competentes ejercerán sus atribuciones en materia de cambio climático conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales, así como en los bandos, reglamentos y demás ordenamientos normativos municipales, respectivamente, y podrán aplicar de manera supletoria la Ley General de Cambio Climático, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones materia ambiental que resulten aplicables a las materias reguladas en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría y los Ayuntamientos, ejercerán sus facultades respecto de la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ORGANOS COMPETENTES



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6.-Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- I. Autoridades estatales:
 - a) El Gobernador del Estado.
 - b) La Comisión Intersecretarial.
 - c) La Secretaría.
- II. Autoridades municipales:
 - a) Los Ayuntamientos.

Artículo 7.-Corresponde al Gobernador del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal;
- II. Publicar el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, en coordinación con las autoridades municipales, conforme a los criterios emitidos por la Federación;
- III. Coordinar, asistido por la Comisión Intersecretarial, las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal y el Programa Estatal;
- IV. Expedir la Estrategia Estatal de Cambio Climático;
- V. Expedir y conducir el Programa Estatal con base en lo previsto por la Estrategia Estatal;
- VI. Gestionar recursos para apoyar e implementar acciones en la materia objeto de la presente Ley;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- VII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en los ámbitos regional, estatal y local;
- VIII. Celebrar convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico con el sector público, privado y social, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Estatal;
- IX. Expedir el Reglamento de esta Ley;
- X. Expedir las normas técnicas en las materias previstas en esta Ley;
- XI. Elaborar y proponer las previsiones presupuestales para la adaptación y mitigación con el fin de reducir la vulnerabilidad del Estado ante los efectos adversos del cambio climático;
- XII. Coordinar el desarrollo de estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado sujeto a regulación estatal;
- XIII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la instrumentación de medidas para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático;
- XIV. Definir y publicar, en colaboración con la Federación y con la participación de la sociedad, las áreas destinadas a programas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitadas en el territorio del Estado;
- XV. Convenir con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa Estatal;
- XVI. Fomentar la participación social en la materia; y
- XVII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 8.-Corresponde a la Comisión Intersecretarial el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Aprobar y dar seguimiento a la Estrategia Estatal de Cambio Climático;
- II. Aprobar, dar seguimiento, evaluar y actualizar el Programa Estatal;
- III. Formular, regular, dirigir, coordinar, instrumentar, monitorear, evaluar y publicar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con el Programa Estatal, en las materias siguientes:
 - a) Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia.
 - b) Seguridad alimentaria.
 - c) Agricultura, ganadería, apicultura, desarrollo rural, pesca y acuacultura.
 - d) Educación.
 - e) Infraestructura y transporte eficiente y sustentable.
 - f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus municipios.
 - g) Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia.
 - h) Residuos de manejo especial.
 - i) Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por degradación y deforestación evitada en el territorio del Estado, en el ámbito de su competencia.
 - j) Protección civil.
 - k) Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.
 - l) Promover la investigación e innovación científica y tecnológica en el Estado, que permita enfrentar el fenómeno del cambio climático.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- m) Promover el desarrollo económico bajo en carbono en el territorio del Estado.
- IV. Coordinar a las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que desarrollen sus programas y acciones, enfocados a la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero y a la adaptación al cambio climático, así como el desarrollo sustentable en el Estado;
 - V. Coadyuvar con la Secretaría en la integración del inventario de gases de efecto invernadero y verificar su publicación;
 - VI. Proponer, apoyar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas sobre medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
 - VII. Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de cambio climático, así como en su vigilancia y cumplimiento;
 - VIII. Aprobar los criterios y procedimientos propuestos por la Secretaría para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, así como las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se propongan;
 - IX. Promover la asignación de recursos para el Fondo de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, y en su caso, para los fondos municipales de cambio climático constituidos;
 - X. Diseñar estrategias financieras que generen recursos al Estado, a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales en materia de cambio climático;
 - XI. Conocer de los convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático que firme la Secretaría a nombre del Estado;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- XII. Promover reuniones de trabajo con el sector social, productivo y de apoyo, con la finalidad de conocer los avances que en materia de cambio climático se han desarrollado en el Estado, nacional e internacional, a fin de mantenerse a la vanguardia del conocimiento que sirva para una mejor toma de decisiones en la materia, para ello se integrará un Consejo Técnico de Cambio Climático, el cual emitirá recomendaciones a la Comisión Intersecretarial para una mejor toma de decisiones;
- XIII. Promover estrategias de difusión de programas y proyectos integrales de adaptación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;
- XIV. Diseñar y coordinar estrategias de difusión en materia de cambio climático, para la sociedad en general;
- XV. Establecer un sistema de información para difundir los objetivos, programas, proyectos, acciones, trabajos y resultados del Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, así como publicar un informe anual de actividades, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información;
- XVI. Promover la inclusión de contenidos sobre los efectos del cambio climático y acciones para enfrentarlo, en los programas escolares de todos los niveles educativos;
- XVII. Coordinar las acciones necesarias tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático;
- XVIII. Promover la incorporación de estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático en las actividades económicas y sociales;
- XIX. Fomentar la participación de los sectores social, productivo y de apoyo en la instrumentación del Programa Estatal;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XX. Promover con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXI. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Estatal y las leyes estatales aplicables;
- XXII. Proponer al Gobernador del Estado, iniciativas que permitan incorporar en el marco legal vigente en el Estado, los criterios de adaptación y mitigación al cambio climático previstos en la presente Ley;
- XXIII. Diseñar el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XXIV. Determinar el posicionamiento estatal a adoptar ante los foros y organismos nacionales e internacionales en materia de cambio climático, con la participación del Consejo Técnico de Cambio Climático;
- XXV. Informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre los avances del Programa Estatal;
- XXVI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XXVII. Emitir su Reglamento Interno; y
- XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Elaborar o en su caso, actualizar, con la participación de la sociedad, la Estrategia Estatal y presentarla a la Comisión Intersecretarial para su aprobación;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- II. Elaborar el Programa Estatal, con base en lo previsto por la Estrategia Estatal y presentarlo a la Comisión Intersecretarial para su aprobación y puesta en ejecución;
- III. Dar seguimiento a las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático que se establezcan en el Programa Estatal e integrar un informe sobre los avances en el cumplimiento de las metas que se establezcan en dicho Programa, con la participación de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Integrar, operar y publicar el inventario;
- V. Elaborar e integrar la información referente a las fuentes emisoras y absorciones por sumideros que se originan en el territorio estatal, para incorporarla al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático e integrar el inventario;
- VI. Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal y presentarlos a la Comisión Intersecretarial;
- VII. Establecer, con la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal que integran la Comisión Intersecretarial, metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se implementen;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;
- X. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- XI. Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XII. Formular y proponer al Gobernador del Estado, la expedición de normas técnicas y vigilar su cumplimiento en las materias previstas en la presente Ley;
- XIII. Llevar a cabo acciones tendientes a la elaboración de programas municipales de cambio climático;
- XIV. Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus programas de cambio climático, mediante la asistencia técnica requerida;
- XV. Convenir con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas en adaptación y mitigación al cambio climático, así como para el cumplimiento del Programa Estatal;
- XVI. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Intersecretarial;
- XVII. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Estatal y las leyes estatales aplicables;
- XVIII. Proponer al Gobernador del Estado, iniciativas de ley en materia de cambio climático, para incorporar los instrumentos de política ambiental de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo, los criterios de adaptación y mitigación al cambio climático;
- XIX. Elaborar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo por cambio climático, en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la Federación;
- XX. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XXI. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XXII. Apoyar e incentivar las reuniones, así como dar seguimiento a los trabajos y recomendaciones que emita el Consejo Técnico de Cambio Climático;
- XXIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento; y
- XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, la Secretaría establecerá una unidad responsable en materia de cambio climático como parte de su estructura orgánica.

Artículo 10.- Corresponde a los municipios a través de los Ayuntamientos, las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal;
- II. Formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el cumplimiento del Programa Municipal de Acción Climática, de acuerdo con la legislación estatal y la reglamentación municipal correspondiente;
- III. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, el programa municipal respectivo y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a) Ordenamiento ecológico local y programas de desarrollo urbano.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- b) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia.
 - c) Protección civil.
 - d) Manejo de residuos sólidos urbanos.
 - e) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional, así como lo relativo al fomento del transporte no motorizado.
- IV. Promover y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de cambio climático;
- V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el Gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de las políticas del cambio climático;
- VII. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- VIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal en la materia;
- X. Suscribir convenios de coordinación con el Estado para dar cumplimiento a las acciones previstas en sus Programas Municipales de Acción Climática;
- XI. Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los avances de su Programa Municipal. Dicho sistema deberá ser compatible con las plataformas del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático que utilice el Gobierno del Estado;
- XII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la adaptación al cambio



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

- XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, impulsando la movilidad sustentable, tanto pública como privada;
- XIV. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XV. Crear, regular y administrar un fondo municipal de cambio climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia;
- XVI. Elaborar e integrar, en colaboración con la Secretaría, la información de las fuentes emisoras en su territorio, para su incorporación al inventario;
- XVII. Elaborar, actualizar y publicar el Atlas de Riesgo tomando en consideración los efectos del cambio climático;
- XVIII. Prevenir la degradación y promover la conservación e incremento de carbono en la vegetación, suelo y ecosistemas terrestres y acuáticos, así como crear y mantener áreas de conservación ecológica;
- XIX. Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley; y
- XX. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con ciudadanos, organizaciones sociales, empresariales, educativas, con organismos de la sociedad civil, institutos de investigación científica o tecnológica, asociaciones y con la sociedad en general en materia de cambio climático.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Estado y los municipios podrán suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación con la Federación, Estados o municipios de otras entidades federativas, en materia de cambio climático, atendiendo lo previsto por el marco legal aplicable.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, podrán suscribir convenios de coordinación entre ellos en materia de cambio climático.

TÍTULO III

POLÍTICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 13.- En la formulación y conducción de la política estatal de cambio climático, tanto en la política de adaptación como en la de mitigación, así como en la emisión de normas técnicas y demás disposiciones reglamentarias en la materia, las autoridades estatales y municipales observarán los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto al derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- II. Corresponsabilidad entre gobierno estatal, municipal y sociedad para adoptar e implementar acciones de adaptación y mitigación al cambio climático;
- III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible. La falta de total certidumbre científica no podrá oponerse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación, necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- IV. Prevención, considerando que ésta es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. Equidad en la instrumentación y aplicación de las políticas públicas en materia de cambio climático, con enfoque de género, étnico, participativo e incluyente;
- VI. Para alcanzar el desarrollo sustentable y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se promoverá la adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado, que permitan transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima;
- VII. Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa Estatal, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- VIII. Proporcionalidad en la determinación de responsabilidades, atendiendo a las emisiones per cápita y no sólo a las emisiones totales;
- IX. Promoción de la protección, preservación y restauración del ambiente, mediante el uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático;
- X. El mejor modo de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, es con la participación de todos los habitantes del Estado de Nuevo León. Para ello, toda persona, tanto en forma individual como colectiva, deberá tener acceso a:
 - a) La información pública en materia de cambio climático, generada, administrada o en posesión de las autoridades previstas en el presente ordenamiento;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- b) Los mecanismos para participar en la formulación, conducción y evaluación de la Política Estatal en la materia, y en la aplicación de los instrumentos correspondientes; y
 - c) Los procedimientos administrativos y judiciales que resulten aplicables para salvaguardar su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- XI. La educación es un medio para que las personas valoren la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XII. Quien realice obras o actividades que impliquen la emisión de gases de efecto invernadero, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien promueva o realice acciones para la adaptación;
- XIII. Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los cuerpos de agua y áreas verdes, a efecto de reducir la vulnerabilidad de las zonas.
- XIV. Eficiencia energética en todas sus actividades, así como la sustitución de energías convencionales por energías renovables en aquellos sectores sujetos al ámbito de su competencia; y
- XV. Promoción de una economía de bajas emisiones en carbono, como modelo de desarrollo industrial en el Estado.

CAPÍTULO II ADAPTACIÓN



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- La política estatal y municipal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, y tendrá como objetivos:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
- II. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas ecológicos, económico-productivos y sociales;
- III. Proteger la salud y prevenir riesgos sanitarios asociados con los cambios climáticos;
- IV. Planear el desarrollo con base en los Atlas de Riesgo, escenarios actuales y futuros, para minimizar riesgos y daños provocados por los efectos del cambio climático;
- V. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, económicos y sociales, así como aprovechar oportunidades para el desarrollo sustentable que puedan ser generadas por las nuevas condiciones climáticas;
- VI. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y
- VII. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ejecutar acciones de adaptación al cambio climático en los siguientes ámbitos:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, pesca y acuacultura;
- IV. Ecosistemas y biodiversidad, en especial de zonas de alta montaña, semiáridas, desérticas, recursos forestales, y suelos;
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Movilidad e infraestructura de comunicaciones y transportes;
- VII. Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y
- IX. Los demás que las autoridades estatales estimen prioritarios.

Artículo 16.- Se considerarán acciones de adaptación al cambio climático las siguientes:

- I. La determinación de la aptitud natural del suelo y por tanto el ordenamiento ecológico del territorio;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos y sus programas de desarrollo urbano, así como las acciones que fomenten la autosuficiencia hídrica, energética y alimentaria de los mismos, la mejora en los sistemas de transporte que fomente la intermodalidad e interconexión en el transporte, el transporte activo y reduzca la dependencia del uso de combustibles fósiles, la promoción del uso de suelo mixto tanto horizontal como



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

vertical al interior de los núcleos urbanos, el incremento de las áreas verdes y la implementación de acciones que reduzcan el fenómeno de isla de calor, las medidas de saneamiento ambiental que reduzcan los riesgos sanitarios que pudieran derivarse del cambio climático, así como el mejoramiento y conservación de la infraestructura urbana;

- III. El manejo, protección, conservación, restauración de los ecosistemas, de la biodiversidad, de los recursos forestales y de los suelos, así como la reducción de su degradación;
- IV. La construcción y mantenimiento de infraestructura para la conservación de suelos, acuíferos, humedales y prevención de riesgos asociados con el cambio climático;
- V. La protección de humedales, zonas inundables y zonas ribereñas;
- VI. La protección de los ecosistemas de alta montaña;
- VII. La protección de zonas áridas;
- VIII. La protección de vegetación natural;
- IX. El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas estatales y municipales;
- X. El establecimiento de corredores biológicos para facilitar la adaptación de la biodiversidad al cambio climático.
- XI. La elaboración de los Atlas de Riesgo por cambio climático;
- XII. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XIII. Los programas del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano;
- XV. Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático, así como los relacionados con la investigación de los riesgos en salud de los cambios climáticos;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- XVI. Los programas en materia de desarrollo turístico;
- XVII. La construcción y el mantenimiento de infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud, producción y almacenamiento de alimentos, así como producción y abasto de energéticos; y
- XVIII. La capacitación y formación de recursos humanos que permitan implementar con éxito las medidas de adaptación en el Estado

CAPÍTULO III MITIGACIÓN

Artículo 17.- La política estatal y municipal de mitigación de cambio climático debe incluir, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones estatales.

Esta política deberá establecer planes, programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios de línea base y líneas de base por sector que se establezcan en los instrumentos previstos por la presente Ley.

Artículo 18.- Los objetivos de la política estatal para la mitigación son:

- I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano, a través de la mitigación de emisiones;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- II. Transitar hacia una economía estatal cero emisiones;
- III. Reducir las emisiones estatales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono;
- IV. Sustituir de manera gradual el uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad, a través del uso de fuentes renovables de energía; particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, de las entidades federativas y de los municipios;
- V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;
- VI. Impulsar y fortalecer los programas y políticas de reducción de emisiones por degradación forestal y deforestación, así como la captura de carbono y de manejo sustentable de los recursos forestales, además de fomentar el manejo forestal comunitario;
- VII. Promover la cogeneración de energía utilizando fuentes renovables que permitan evitar emisiones a la atmósfera;
- VIII. Promover el transporte activo o no motorizado sobre el pasivo o motorizado, incluyendo el desarrollo e instalación de mayor y mejor infraestructura para ello, así como el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;
- IX. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente; y



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- X. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones estatales de mitigación.

Artículo 19.- Para reducir las emisiones, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones específicas para:

- I. Establecer sistemas de administración ambiental del sector público con metas de reducción anual, que permitan reducir emisiones de gases de efecto invernadero, generadas por la actividad del sector público estatal y municipal;
- II. Reducir emisiones en la generación y uso de energía:
 - a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética.
 - b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía.
 - c) Establecer los mecanismos viables técnicamente y económicamente que promuevan el uso de mejores prácticas, para evitar las emisiones



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

fugitivas de gas en las actividades de extracción, transporte, procesamiento y utilización de hidrocarburos.

- d) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- e) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

III. Mejorar los servicios de transporte público y privado eficiente y de bajas emisiones:

- a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.
- b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.
- c) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.

IV. Reducir emisiones, ampliar y mejorar la captura de carbono forestal mediante el manejo sustentable de los recursos forestales y la preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad:

- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.
- c) Fortalecer el combate de incendios forestales.
- d) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.

V. Reducir las emisiones provenientes del sector residuos:

- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

VI. Reducción de emisiones en el Sector de Procesos Industriales:

- a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.
- b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.
- c) Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles.

VII. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

- a) Capacitar y formar recursos humanos en temas relacionados con la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- b) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.
- c) Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.

Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial promoverá la realización del balance energético del Estado y su actualización cada tres años, con el objeto de identificar la demanda de energía, su fuente y el origen de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Entidad.

La información que se genere será pública y se integrará al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Capítulo, serán reconocidos como medidas de mitigación, los programas y demás mecanismos de mitigación que se han desarrollado a partir de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y cualquier otro que se encuentre debidamente suscrito y ratificado por el gobierno mexicano.

TÍTULO IV SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO CAPÍTULO I



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El Gobernador del Estado, la Comisión Intersecretarial, la Secretaría y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático, el cual tiene por objeto definir, formular y promover la aplicación de la política estatal de cambio climático entre las autoridades estatales y municipales, a través de los instrumentos previstos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Sistema analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley y podrá formular a la Comisión Intersecretarial recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones de mitigación y adaptación.

Artículo 23.- El Sistema será presidido por el Gobernador del Estado y contará con una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Secretaría. En ausencia del Gobernador el Titular de la Secretaría General de Gobierno presidirá las reuniones.

Artículo 24.- El Sistema estará integrado por la Comisión Intersecretarial, tres integrantes del Consejo Técnico, los presidentes municipales del Estado de Nuevo León y un legislador designado para tal efecto por el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 25.- El Presidente del Sistema convocará, por lo menos, a una reunión ordinaria anual con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas para



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

enfrentar al cambio climático, así como para conocer las opiniones o recomendaciones de los miembros del Sistema.

Asimismo, podrá convocar de forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija o a petición fundada de alguno de los integrantes del Sistema, dirigida a la Secretaría Técnica del Sistema.

Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 26.- Para el desarrollo de los objetivos de esta Ley, se constituirá en el Estado una Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático del Estado de Nuevo León, con carácter de permanente y con las facultades necesarias para implementar de manera homogénea la política de prevención, adaptación y mitigación ante el Cambio Climático.

La Comisión Intersecretarial fungirá como órgano de coordinación gubernamental en materia de Cambio Climático para el Estado y sus resoluciones serán de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 27.- La Comisión Intersecretarial será presidida por el Gobernador y estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- II. Secretaría de Educación.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico.
- V. Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público del Estado de Nuevo León.
- VI. Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos
- VII. Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.
- VIII. Corporación para el Desarrollo Agropecuario.
- IX. Un representante del Consejo Técnico
- X. Un Representante del Poder Legislativo.

En caso de ausencia del Gobernador del Estado, será sustituido por el Secretario General de Gobierno.

La Comisión Intersecretarial contará con un Secretario Técnico que dependerá de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Artículo 28.- La Comisión Intersecretarial podrá convocar a otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, e invitar a representantes de órganos autónomos, del Poder Legislativo Estatal, de los Gobiernos Municipales, Organismos o Instituciones de la Sociedad Civil a participar, en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia u objeto.

En los términos del Reglamento que al efecto se expida, la Comisión Intersecretarial se integrarán miembros provenientes de la sociedad civil, organismos privados y académicos con experiencia en temas inherentes al Cambio Climático, quienes serán designados por el



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presidente de la Comisión Intersecretarial a propuesta de sus integrantes, debiendo garantizarse el equilibrio en la representación.

Los miembros de la Comisión Intersecretarial ejercerán su labor de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios, durarán en su cargo un período de dos años, pudiendo ser reelectos por otro período inmediato. La Comisión Intersecretarial cuidará que las renovaciones de miembros de la Comisión Intersecretarial se realicen en forma escalonada para mantener su experiencia y garantizar su representatividad.

Artículo 29.- La comisión Intersecretarial celebrará sesiones ordinarias por los menos 2 veces al año; pudiendo reunirse en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o cualquiera de sus miembros.

Artículo 30.- A los funcionarios de la Comisión les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Al Presidente:
 - a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
 - b) Presentar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión;
 - c) Instruir al Secretario Técnico para que emita las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
 - d) Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión; y



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

e) Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

II. Al Secretario Técnico:

- a) Elaborar la propuesta de Reglamento Interno de la Comisión;
- b) Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, por instrucciones de su Presidente;
- c) Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d) Proponer la agenda anual de trabajo de la Comisión y presentar un informe anual de sus actividades;
- e) Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, verificar el quórum y levantar las actas de cada una de ellas;
- f) Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y demás documentos relativos al funcionamiento de la Comisión;
- g) Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, vigilar su cumplimiento e informar periódicamente al Presidente sobre los avances de los trabajos de la misma; y
- h) Las demás que le confiera su Reglamento Interno.

Artículo 31.- El Presidente de la Comisión presentará en la sesión de instalación de ésta, para su aprobación, una propuesta de Reglamento Interno para su funcionamiento, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- II. Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;
- III. Los procedimientos para la conformación de grupos de trabajo al interior de la Comisión sobre temas específicos, cuando así se considere necesario; y
- IV. Los mecanismos para la participación de expertos en los grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.

CAPÍTULO III CONSEJO TÉCNICO DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 32.- El Consejo Técnico es el órgano permanente de consulta de la Comisión Intersecretarial y se integrará por un mínimo de siete miembros provenientes del sector social, académico y de investigación, con reconocidos méritos y experiencia en materia de cambio climático, que serán designados a través de una convocatoria abierta, en los términos que para tal efecto se establezcan en el presente ordenamiento, debiendo garantizar el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.

Artículo 33.- El Consejo Técnico tendrá un Presidente y un Secretario, electos por la mayoría de sus miembros; durarán en su cargo tres años, y pueden ser reelectos por un periodo adicional, en base a resultados, los cuales serán evaluados por la Legislatura en ejercicio.

El Consejo Técnico deberá cuidar que las renovaciones de sus miembros se realicen de manera escalonada.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 34.- Los integrantes del Consejo Técnico ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, escuela, instituto o centro de investigación al que pertenezcan.

Artículo 35.- El Consejo Técnico sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión requiera su opinión.

El quórum legal para las reuniones del Consejo Técnico se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Las opiniones o recomendaciones del Consejo Técnico requerirán voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 36.- La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Técnico se determinarán en el Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 37.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar a la Comisión Intersecretarial en los asuntos de su competencia;
- II. Recomendar a la Comisión Intersecretarial realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- III. Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión;
- IV. Dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la presente Ley, evaluaciones del Programa Estatal, así como formular propuestas a la Comisión Intersecretarial y a los miembros del Sistema Estatal de Cambio Climático;
- V. Formar parte, a través de un representante como miembro permanente, de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz en las sesiones, para pronunciarse técnicamente sobre los asuntos que en éstas se discutan;
- VI. Integrar, publicar y presentar a la Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgue la Comisión Intersecretarial.

TÍTULO V

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 38.- Son instrumentos de la política estatal en materia de Cambio Climático, los siguientes:

- I. La Estrategia Estatal de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- II. El Programa Especial de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;
- III. Los Programas Municipales de Acción Climática;
- IV. El Registro Estatal de Emisiones;
- V. El Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero;
- VI. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- VII. Instrumentos Económicos;
- VIII. Mecanismos Voluntarios; y
- IX. Normas Técnicas en materia de Cambio Climático.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 39.- Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático, los siguientes:

- I. La Estrategia Estatal;
- II. El Programa Estatal; y
- III. Los programas municipales de acción climática.

Artículo 40.- La Estrategia Estatal de Cambio Climático es el instrumento de política transversal que integra el conjunto de principios y líneas de acción que orientan el proceso de desarrollo, considerando el diagnóstico de la situación del Estado ante los efectos del cambio climático sobre sus recursos naturales, sectores social, productivo y de apoyo. Además, la Estrategia Estatal considerará los escenarios climáticos futuros que permitan determinar la vulnerabilidad del Estado, sus necesidades futuras, así como las fortalezas y debilidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para enfrentarlas.

La Estrategia Estatal definirá de manera general la orientación de la política estatal de cambio climático, identifica los actores y sus responsabilidades frente a este fenómeno, precisará posibilidades de reducción de efectos adversos del cambio climático, propondrá



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los estudios para definir metas de mitigación y necesidades de adaptación y permitirá priorizar los temas que deberán ser considerados para elaborar el Programa Estatal de Cambio Climático del Estado.

La Estrategia Estatal será elaborada por la Secretaría, con la participación activa de la sociedad en los términos previstos por el presente ordenamiento. Para tal efecto, la Secretaría, con la participación del Consejo Técnico, emitirá una norma técnica que establezca el contenido mínimo y la metodología requerida para su integración.

Artículo 41.- Para la elaboración de la Estrategia Estatal, la Secretaría en coordinación con el Consejo Técnico promoverá la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Planeación.

La Estrategia Estatal deberá ser revisada, y en su caso, reformada al menos cada tres años en materia de mitigación y cada seis años en materia de adaptación.

Artículo 42.- El Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, es el instrumento de política transversal que determina los objetivos, estrategias, metas, acciones vinculantes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático para la Administración Pública Estatal mediante la asignación de recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y evaluación de resultados.

El Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Nuevo León será elaborado por la Secretaría y será puesto a consideración y aprobado por la Comisión Intersecretarial. Las



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

políticas y recomendaciones derivadas de este Programa serán vinculantes para las Dependencias de la Administración Pública Estatal a las que vayan dirigidas.

Artículo 43.- El Programa Estatal será revisado cada tres años y deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los compromisos internacionales y con la situación económica, ambiental y social del Estado;
- II. Las metas de mitigación para los tres años próximos inmediatos, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales, gestión de residuos, sistemas de administración ambiental del sector público y desarrollo de instrumentos económicos para la mitigación de gases de efecto invernadero en el Estado;
- III. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo y protección civil; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; apicultura, pesca y acuacultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; educación; infraestructura y servicios de salud pública; desarrollo de instrumentos económicos para la adaptación y las demás que resulten pertinentes;
- IV. Las acciones que deberá realizar la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal para lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- V. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
- VI. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;
- VII. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
- VIII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;
- IX. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas; y
- X. Los demás elementos que determine la Comisión Intersecretarial.

Artículo 44.- En caso de que el Programa Estatal requiera modificaciones, dichas modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 45.- Los proyectos y demás acciones contemplados en el Programa Estatal, que corresponda realizar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, y la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 46.- Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y publicar sus programas municipales de cambio climático, como instrumento de planeación e implementación de políticas públicas, metas e indicadores que las autoridades locales se comprometen a cumplir durante el periodo de gobierno correspondiente, de



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conformidad con el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley para enfrentar al cambio climático.

Artículo 47.- Los programas municipales de cambio climático incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa Estatal;
- II. Los escenarios de cambio climático a nivel municipal, los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación y mitigación de gases de efecto invernadero a nivel municipal;
- III. Las metas y acciones de adaptación y mitigación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;
- IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación; y
- V. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Los municipios podrán establecer los instrumentos económicos que consideren necesarios para lograr el cumplimiento de las metas previstas en sus programas municipales de cambio climático, para tal efecto podrán establecer fondos municipales de cambio climático.

Artículo 48.- El Programa Estatal y los programas municipales de cambio climático, deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la adaptación y mitigación previstas en la presente Ley y en el Programa Estatal.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO III

REGISTRO E INVENTARIO ESTATAL DE EMISIONES

Artículo 49.- Corresponderá a la Secretaría el funcionamiento del Registro Estatal.

El Registro Estatal es el instrumento donde las personas, físicas y morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte, deben inscribir el reporte anual de dichas emisiones directas e indirectas y de absorciones por sumideros, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

En el Registro se incluirá, al menos:

- I. La cuantificación de las emisiones directas e indirectas que sean generadas en el territorio del Estado de Nuevo León; y
- II. Los programas y proyectos de reducción o captura de emisiones públicos o privados.

Artículo 50.- La Secretaría establecerá las metodologías y procedimientos para calcular, validar y certificar las emisiones, las reducciones o capturas de gases efecto invernadero de proyectos o fuentes emisoras inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 51.- Los reportes de emisiones y proyectos de reducción de emisiones del Registro Estatal, deberán de estar certificados y validados por organismos autorizados por la Secretaría.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 52.- El Registro Estatal operará con independencia de otros registros internacionales o nacionales con objetivos similares, buscando la compatibilidad del mismo con metodologías y criterios internacionales, y en su caso, utilizando los adoptados por la Convención Marco y los instrumentos que de ella deriven.

Artículo 53.- El reporte de emisiones deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- I. Establecimientos sujetos a reporte, incluyendo las actividades, fuentes y categoría de emisión;
- II. Periodo de reporte;
- III. Emisiones de bióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC), hexafluoruro de azufre (SF₆), y cualquier otro compuesto de efecto invernadero que establezcan la Convención Marco, los instrumentos que de esta deriven, así como los acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, cuantificadas en toneladas métricas y en su caso, toneladas de bióxido de carbono equivalente;
- IV. Emisiones de origen biológico no fósil;
- V. Emisiones de fuentes directas que incluyen: fuentes estacionarias, de procesos, móviles, de emisiones fugitivas, de residuos, de agricultura, de silvicultura y de cambio de uso de suelo;
- VI. Emisiones indirectas originadas por el uso de energía eléctrica, térmica o calorífica que se combre u obtenga de terceros;
- VII. Reporte total de emisiones;
- VIII. Perfil histórico de emisiones; y



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- IX. Otras que en su caso se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del Registro Estatal.

Artículo 54.- La información del Registro Estatal será pública, tendrá efectos declarativos, podrá ser consultada y actualizada a través de la página de Internet de la Secretaría y deberá ser actualizada anualmente. Adicionalmente, la Secretaría, integrará la información del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información sobre Cambio Climático. La Secretaría deberá facilitar el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- Para el funcionamiento y seguimiento del Registro Estatal, el Consejo Técnico, podrá emitir recomendaciones o solicitudes expresas a las metodologías y los procedimientos usados.

Artículo 56.- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro Estatal.

Artículo 57.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expedan.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 58.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte y verificación, y en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 59.- El Inventario Estatal de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero es el instrumento que permitirá determinar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero que se generan en el Estado y deberá ser elaborado por la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención Marco, la Conferencia de las Partes y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

Artículo 60.- La Secretaría coordinará los trabajos para elaborar los contenidos del Inventario, considerando para ello la información que genere el Registro Estatal, así como:

- I. La estimación anual de las emisiones de la quema de combustibles fósiles;
- II. La estimación, cada año, de las emisiones, distintas a las de la quema de combustibles fósiles, con excepción de las relativas al cambio de uso de suelo; y
- III. La estimación, cada dos años, del total de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de todas las categorías incluidas en el Inventario.

Artículo 61.- Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría los datos, documentos y registros relativos a información que se genere en sus jurisdicciones,



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

CAPITULO IV SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 62.- Se integrará un Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático a cargo de la Comisión Intersecretarial, como parte del Sistemas Estatal de Información, con objeto de llevar el control, monitoreo, evaluación y seguimiento de los procesos y los escenarios del cambio climático futuro proyectado a escala estatal, regional y municipal.

Artículo 63.- Con base en el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes de manera periódica sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con el Programa Estatal.

Artículo 64.- En la operación del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, se deberá considerar:

- I. Generar escenarios de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- II. Interpretar los escenarios para el análisis del posible cambio climático en sus diferentes escalas, sus repercusiones y las opciones para mitigar dicho cambio;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- III. Informar de manera oportuna al Sistema Estatal de Cambio Climático, los escenarios interpretados, en especial cuando puedan afectar de manera directa a la población y a sus actividades económicas y productivas;
- IV. Proporcionar información pública referente al cambio climático y sus efectos probables;
- V. Concentrar, revisar, depurar y ordenar la información del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, para su consulta pública; y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO V INSTRUMENTOS ECONÓMICOS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 65.-Se crea el Fondo para el Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del fondo.

Artículo 66.-El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado y aportaciones de otros fondos públicos;
- II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;
- III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

- IV.** Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;
- V.** Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 67.-Se consideran prioritarias, para efectos de la aplicación de los instrumentos económicos:

- I.** La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar las emisiones; así como promover prácticas de eficiencia energética;
- II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación riparia y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad;
- III.** La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética, desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono;
- IV.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático; y
- V.** En general, aquellas actividades relacionadas con la adaptación a los efectos del cambio climático y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 68.-El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VI MECANISMOS VOLUNTARIOS

Artículo 69.-La Secretaría podrá establecer un sistema de autorregulación voluntaria relacionado con el desempeño ambiental y la emisión de gases de efecto invernadero de procesos o servicios, que en ámbito de la competencia estatal, sean desarrollados por personas físicas o morales.

Para tal efecto deberá desarrollar un Programa de Mecanismos Voluntarios de Mitigación de Cambio Climático, para el que creará un Registro Estatal de Reducciones Voluntarias de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, a fin de que consten públicamente los compromisos asumidos por dichas personas en relación con la adopción de medidas de reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 70.-La Secretaría podrá establecer como parte del Programa de Mecanismos Voluntarios de Mitigación de Cambio Climático, sistemas de certificación de procesos, productos y servicios, en el ámbito de su competencia, que demuestren después de una intervención voluntaria a sus procesos, una reducción de sus emisiones



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 71.-La Secretaría emitirá un Reglamento de esta Ley en materia de Mecanismos Voluntarios, en el que se especificarán los términos de referencia y la metodología para contabilizar los beneficios ambientales y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como las modalidades y características que deberán tener las acciones para ser sujetas a una certificación por parte del Estado.

CAPÍTULO VII NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 72.-La Secretaría, con la participación de la Comisión Intersecretarial, y en su caso, de otras Dependencias de la Administración Pública Estatal, establecerá los requisitos, procedimientos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de normas técnicas que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado de Nuevo León.

Artículo 73.-La aplicación de las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático corresponderán a las Secretarías y demás instituciones que resulten competentes en los términos de la presente Ley, y los actos de inspección y vigilancia corresponderán exclusivamente a la Secretaría. El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 74.-Las normas técnicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático son de cumplimiento obligatorio en el territorio estatal y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

TÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.-El Gobernador del Estado fomentará a través de la Comisión Intersecretarial, acciones de investigación, educación, desarrollo tecnológico e innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático, para tal efecto:

- I. Promoverá el establecimiento de un programa de fomento a la innovación científica y tecnológica en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, que estará a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León.

- II. Promoverá el establecimiento de un programa de becas de formación de recursos humanos en temas relacionados con el cambio climático, dirigidas al personal que labora en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a la población en general.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 76.-El Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá celebrar convenios con los sectores social, productivo y de apoyo para impulsar la investigación científica y tecnológica, así como la capacitación en materia de cambio climático, e implementará los instrumentos y acciones necesarios para ello, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, los programas y demás disposiciones que deriven de ésta.

Artículo 77.-Los programas de investigación, educación, innovación y de desarrollo tecnológico en el Estado de Nuevo León, deberán considerar dentro de su agenda temas relacionados al cambio climático.

La Secretaría de Educación Pública, dependencias e instituciones educativas estatales, incorporarán el tema de cambio climático en los programas educativos, considerando tanto los elementos y fenómenos de orden natural, como los procesos y acciones de los grupos humanos.

Asimismo, fomentarán la difusión de acciones para que la población conozca los conceptos básicos del cambio climático, a fin de que todos los sectores de la población tengan un mayor y mejor conocimiento sobre el fenómeno climático y participen de forma activa en las campañas de educación y sensibilización.

TÍTULO VII TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO ÚNICO



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 78.-En lo que se refiere al ámbito de la presente Ley, toda persona tendrá derecho de acceso a la información que en materia de cambio climático solicite.

Artículo 79.-La Comisión Intersecretarial, a través de la Secretaría, pondrá a disposición de la población, información relevante sobre cambio climático para su consulta, en una página de Internet.

Artículo 80.-Los recursos de cualquier nivel que se transfieran al Gobierno Estatal y a los municipios en materia de cambio climático, a través de los convenios de coordinación, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.-Las autoridades estatales y municipales en materia de cambio climático, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la política estatal de cambio climático.

Artículo 82.-Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Comisión Intersecretarial deberá:



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático
- III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático; y
- IV. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y productivo, con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 83.-Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Secretaría deberá:

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático en el proceso de integración de la Estrategia Estatal, de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas; y
- III. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por la Estrategia Estatal y el Programa Estatal, a través del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TÍTULO IX INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 84.-La Secretaría, para inspeccionar que las personas físicas o morales obligadas a reportar emisiones en el Registro de Emisiones cumplen debidamente dichas obligaciones, además de las ya establecidas en la presente Ley, y en los demás ordenamientos de carácter general, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas de inspección a las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero, con el fin de verificar que las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas al Registro de Emisiones corresponden efectivamente con las emitidas; y
- II. Revisar que los registros de emisiones de gases de efecto invernadero reportados, cumplan con la metodología prevista en el Reglamento de la presente Ley y las normas técnicas ambientales correspondientes.

Respecto de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, la Secretaría podrá verificar a los responsables de su implementación, ya sean personas físicas o morales, que efectivamente cumplan con la reducción de gases de efecto invernadero, en las cantidades y plazos que para tal propósito hubieren sido acordados.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las facultades previstas en el presente artículo serán ejercidas por conducto del personal de la Secretaría, quien deberá contar con el documento oficial que lo acredite como Inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte y quienes realicen actividades relacionadas con las materias que regula la presente Ley, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección, permitir el acceso a los locales donde se encuentren las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero y exhibir la documentación, informes, papeles de trabajo y hojas de cálculo, relacionadas con las obligaciones reguladas en la presente Ley. En caso de que alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independiente de las sanciones a que haya lugar.

En lo no previsto en el presente capítulo, se observarán las disposiciones que para el efecto señala La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 85.-A efecto de que la autoridad esté en posibilidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 84 fracción II de este ordenamiento, las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría, proporcionarán la documentación, informes, papeles de trabajo y hojas de cálculo que integran el reporte de emisiones dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 86.-En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, se les impondrá una multa de 50 hasta 500 días de Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio causado o daños causados y la capacidad económica del infractor. Las autoridades podrán valorar la capacidad económica de los infractores, tomando en cuenta, indistintamente, los siguientes elementos: el capital contable de las empresas en el último balance, el importe de la nómina correspondiente, el número de trabajadores, o bien, cualquier otra información, a través de la cual, pueda inferirse el estado que guardan los negocios del patrón.

Artículo 87.-En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, la Secretaría aplicará una multa de 100 hasta 500 días de Unidad de Medida y Actualización. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, también se deberá motivar si la conducta se considera o no grave, el perjuicio causado o daños causados y la capacidad económica del infractor. Para tal efecto, durante el procedimiento de inspección, la autoridad requerirá al particular para que señale su capacidad económica, en caso de omisión, la autoridad podrá determinarla a partir del número de trabajadores y otros factores, de manera motivada.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado. En todo lo no previsto en esta Ley será aplicable supletoriamente la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León.

Artículo 88.-Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

TRANSITORIOS



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

**LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo que no exceda de 180 días, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- Respecto al Fondo para el Cambio Climático, se creará una partida presupuestal, etiquetando los recursos necesarios para la atención del cambio climático en el Estado de Nuevo León.

Artículo Cuarto.- La Comisión Intersecretarial de Cambio climático del Estado de Nuevo León, deberá instalarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y una vez formalmente instalada deberá desahogar su primera reunión ordinaria antes de los sesenta días posteriores a su formal instalación.

Así mismo deberá aprobarse su reglamento interno de la Comisión Intersecretarial dentro de un plazo que no exceda de 60 días después de haberse instalado la comisión.



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo Quinto.- El ejecutivo contará con un plazo que no exceda de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el Programa Estatal de Cambio Climático del Estado de Nuevo León. Los municipios contarán con un plazo igualmente de 1 año contado a partir de la publicación del Plan Estatal en el Periódico Oficial del Estado, para aprobar y publicar sus primeros Programas Municipales.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N. L. a 24 de Octubre de 2018

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

DIP. MARIA TERESA DURAN ARVIZU

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MÁNCILLAS

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA
FLORES

DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL